



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0733/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0262, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Julio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00405-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0262, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Julio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00405-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto de la revisión que nos ocupa es la núm. 00405-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inamisible por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Pichardo Manzano contra la Policía Nacional.

El referido fallo fue notificado al señor Julio Pichardo Manzano, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de copia certificada el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), la cual fue recibida por el abogado del recurrente el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

De igual manera, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó a la Policía Nacional la Sentencia núm. 00405-2015, mediante el Acto núm. 575/2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; también, a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 190-2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

En la especie, el señor Julio Pichardo Manzano interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00405-2015, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), mediante la cual aduce que la decisión impugnada transgredió su debido proceso de ley.

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 5506-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quinque (2015), mediante notificaciones recibidas el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) y primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JULIO PICHARDO MANZANO, en fecha 31 de agosto de 2015, contra la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por el señor Julio Pichardo Manzano estuvo fundamentada esencialmente en lo siguiente:

[...] II.3.12. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que desde la fecha en que el señor JULIO PICHARDO MANZANO fue cancelado, esto es, en fecha 23 de agosto del año 2004, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de amparo, a saber, en fecha 31 de agosto de 2015, han transcurrido once años y siete días.

II.3.13. Que amén de lo anterior, desde que la POLICÍA NACIONAL canceló al accionante, este no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reinsertado a las filas policiales, de modo que ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que –en apariencia- nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuado; en ese tenor, entendemos que para los fines del presente amparo se debió tomar en cuenta como punto de partida para su interposición, la fecha 23 de agosto del año 2005, tiempo en el cual cobró efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación a los derechos fundamentales del accionante.

[...] II.3.16. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para el mismo; que en la Ley 437-06, vigente al momento del hecho, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo era de 30 días, menos que el plazo actual; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 11 años, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JULIO PICHARDO MANZANO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Julio Pichardo Manzano solicita en su recurso de revisión que se anule la Sentencia núm. 00405-2015 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando entre otros motivos los siguientes:

a. [...] la cancelación arbitraria de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté cancelado de manera arbitraria, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial en reclamación de amparo.

b. [...] la desvinculación de agentes policiales constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional, no le haya notificado formalmente de que su nombramiento ha sido cancelado.

c. [...] la aprobación arbitraria e ilegal de una cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, constituye un hecho continuo, toda vez que la medida tomada de manera arbitraria se ejecuta mensualmente mientras el mismo no sea agente policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] todo hecho generador de una acción judicial debe tener una fecha específica en la cual se cometió el hecho, entiéndase un punto generador o de partida en la cual iniciará el plazo legal para accionar en justicia.

e. [...] durante el conocimiento del proceso judicial de reclamación de amparo, el recurrido nunca depositó un elemento probatorio que indicara la fecha en que el recurrente fue cancelado y que el mismo tuvo formal conocimiento de dicha fecha.

f. La Policía Nacional [...] debió inmediatamente comunicar formalmente al recurrente para que el mismo tome conocimiento de la medida tomado por el recurrido y así haber tenido esta jurisdicción a-quo una fecha como punto de partida para el inicio del plazo legal para accionar judicialmente y por vía de consecuencia poder declarar inadmisibile la acción de amparo de marras.

g. [...] los derechos fundamentales no pueden ser salvaguardados mediante acciones judiciales sujetas a plazos legales de lo contrario no serían entonces derechos fundamentales.

h. [...] no obstante solo puede decretar la cancelación en contra de agentes policiales el Presidente de la República, la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General preindicada, procedió unilateralmente a separarlo de las filas policiales sin la previa aprobación de la Presidencia de la República.

i. [...] una orden general de la alta jerarquía de la Policía Nacional en donde se dispone la cancelación o separación de un agente policial sin causa alguna que la justifique, constituirá a su vez una transgresión al artículo 3 de la Ley No. 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. [...] la cancelación de un oficial ya sea subalterno o superior, solo podrá realizarse mediante la expedición de un decreto presidencial, previa aprobación del Consejo Superior Policial, más no mediante una orden general de la Jefatura de la Policía Nacional.

k. [...] no obstante solo el Presidente de la República puede cancelar agentes policiales con la categoría de Oficial, esto en la especie no ha ocurrido, toda vez que dicha cancelación la efectuó la Jefatura de la Policía Nacional.

l. [...] la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa contra la revisión incoada por el señor Julio Pichardo Manzano el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual solicita: “UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas”. Para justificar sus pretensiones, sostiene lo siguiente:

a. *POR CUANTO: Que el accionante Ex CORONEL JULIO PICHARDO MANZANO, P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *POR CUANTO: Que dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00405-2015, de fecha 29-09-2015.*

c. *POR CUANTO: Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*

d. *POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

6. Hechos y argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), requiriendo lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 2 de noviembre de 2015, interpuesto por JULIO RAFAEL MANZANO, contra la Sentencia No. 00405-2015, del 29 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011; DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 2 de noviembre de 2015, interpuesto por interpuesto por JULIO RAFAEL MANZANO, contra la Sentencia No. 00405-2015, del 29 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

En sus motivaciones, dicha entidad alega los dos argumentos que se transcriben a continuación:

a. CONSIDENRANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

b. ATENDIDO: A que esta procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile, por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente RECURSO DE REVISION interpuesto por el señor JULIO RAFAEL MANZANO, contra la sentencia No. 00405-2015, del 29 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia debidamente fundamentada en hechos y derecho.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00405-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto de notificación de copia certificada de la Sentencia núm. 00405-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Julio Pichardo Manzano el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 575/2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene la notificación del recurso de revisión a la Policía Nacional.
4. Acto núm. 190-2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
5. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), donde se hizo constar la cancelación del señor Julio Pichardo Manzano.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El excoronel Julio Pichardo Manzano sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de que había sido objeto y se ordenara su inmediata reintegración —con su anterior rango de coronel-abogado—, alegando que la Policía Nacional vulneró su derecho fundamental al debido proceso de ley. Para el conocimiento de esta acción fue

Expediente núm. TC-05-2016-0262 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Julio Pichardo Manzano contra la sentencia núm. 00405-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la inadmisibilidad, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 00405-2015, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

Inconforme con esta decisión, el señor Julio Pichardo Manzano interpuso el recurso de revisión contra el indicado fallo que actualmente ocupa nuestra atención, alegando vulneración a las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y de la Constitución.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que la revisión de sentencia de amparo que nos ocupa es admisible por los motivos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11, dispone que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal ha establecido que este plazo es hábil y franco (TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17); o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y, además, que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada al señor Julio Pichardo Manzano mediante entrega de copia certificada recibida por su representante legal el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). Asimismo, se comprobó que la revisión que nos ocupa fue interpuesta por dicho señor el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹

d. Esta sede constitucional estima que procede dictaminar en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, luego de haber efectuado la condigna ponderación del expediente que nos ocupa y decidir que el recurso de revisión de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; decisión que se adopta, en vista de que el conocimiento del caso

¹ En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiciará que el Tribunal Constitucional continúe abordando y aclarando su criterio respecto del cómputo del punto de partida del plazo para la interposición de la acción de amparo, a partir de la comprobación de si se trata de un acto lesivo de efecto único o de un acto lesivo de efecto continuado o sucesivo; razón por la cual el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los razonamientos siguientes:

a. Tal como hemos indicado, el nombramiento del señor Julio Pichardo Manzano como coronel de la Policía Nacional fue dejado sin efecto mediante la Orden General núm. 040-2004, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004). En desacuerdo con la decisión, este último accionó en amparo con el propósito de que dicha orden general fuera revocada y, en consecuencia, se procediera a reintegrarlo a las filas policiales con el rango que ostentaba; asimismo, con el interés de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación.

b. Resulta que el tribunal *a-quo* declaró inadmisibile la acción de amparo al comprobar que el plazo para interponerla estaba vencido, pues el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004). Sin embargo, no fue sino hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) que el accionante promovió el amparo; es decir, después de transcurridos once (11) años y siete (7) días.

c. El recurrente alega que su desvinculación constituye un acto de efectos continuados y sucesivos, por lo que a su entender no debe computarse el plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción del amparo. Pero del contexto del caso debe entenderse que su cancelación reviste las características de un acto único y de efectos inmediatos, cuya ocurrencia constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para interponer la acción, según prescribe el artículo 70, numeral 2) de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en especies análogas, estableciéndose, por una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de prescripción de la acción de amparo; y, por otra parte, que dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua –como lo aduce el recurrente–, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.²

e. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el referido plazo de los sesenta (60) días “[...] el

² TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”.³

f. La teoría de los actos de efectos únicos o inmediatos y de los de efectos continuados o sucesivos ha sido abordada por este tribunal constitucional en múltiples ocasiones. En su Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), estableció:

[...] j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.

De igual modo, en la Sentencia TC/0208/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), se dictaminó lo que sigue:

[...] f. De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos

³ TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

g. De todo lo anteriormente expuesto se infiere que el señor Julio Pichardo Manzano interpuso la acción de amparo de manera extemporánea, por lo que estimamos correcta la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; razón por la que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Julio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00405-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Julio Pichardo Manzano y a la recurrida Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario